

## Ponencia

**SALVADOR ROMERO ESPINOSA***Comisionado Presidente*

## Número de recurso

**4829/2022**

## Nombre del sujeto obligado

**AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN**

## Fecha de presentación del recurso

12 de septiembre de 2022

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

20 de diciembre del 2022

**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD***"...en el punto de 7.-..."*

*El cual de ninguna forma fue respondido de forma fundada y motiva, ... pues como se puede ver se le interpele de forma directa si se existía un reenumeración de fincas en la ubicación señalada en la petición a lo cual corresponde responder de manera directa SI O NO, ... solo se dedicó a señalar ambiguamente que existía un plano de trabajo, el cual hasta este momento se desconoce que información contiene el mismo, pues no emitió aparejado a su respuesta el señalamiento categórico que en el mismo documento que pone a disposición se encuentra la información requerida, además se tiene que se le solicitó en formato excel (hoja de calculo) una relación y tampoco señala las razones fundadas y motivadas por las cuales no accede a mi petición, ..." (Sic)*

**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**

Afirmativo Parcial

**RESOLUCIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

Archívese.

**SENTIDO DEL VOTO**Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:  
**4829/2022.**

SUJETO OBLIGADO:  
**AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN.**

COMISIONADO PONENTE:  
**SALVADOR ROMERO ESPINOSA.**

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 20 veinte de diciembre del 2022 dos mil veintidós.**-----

**V I S T A S**, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 4829/2022, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

#### **R E S U L T A N D O S:**

**1. Solicitud de acceso a la información.** El día 29 veintinueve de agosto del año 2022 dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose el número de folio **140292422006250**.

**2. Respuesta del Sujeto Obligado.** Tras los trámites internos, el día 08 ocho de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido **afirmativo parcial**.

**3. Presentación del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 12 doce de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, mediante Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generando el número interno RRDA0440022.

**4. Turno del expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 13 trece de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **4829/2022**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

**5. Se admite, audiencia de conciliación, requiere informe.** El día 19 diecinueve de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, **admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/4743/2022, el día 21 veintiuno de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, mediante Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

**6. Recepción de informe, se da vista a la parte recurrente.** A través de acuerdo de fecha 29 veintinueve de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio TRANSPARENCIA/2022/9533 signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante el cual remitió su informe.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que, en el término de 03 tres días contados a partir de la notificación correspondiente, manifestara si la nueva información proporcionada por el Sujeto Obligado satisfacía sus pretensiones.

**7. Feneció plazo para realizar manifestaciones.** Por acuerdo dictado el día 20 veinte de octubre del año 2022 dos mil veintidós, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por el Sujeto Obligado, éste no efectuó manifestación alguna.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

## C O N S I D E R A N D O S :

**I. Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado: **AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta:	08/septiembre/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	09/septiembre/2022

Concluye término para interposición:	05/octubre/2022
Fecha de presentación oficial del recurso de revisión:	12/septiembre/2022
Días Inhábiles.	16, 19, 20 y 26 de septiembre de 2022 Sábados y domingos.

**VI. Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** advirtiendo que sobreviene dos causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**VII. Sobreseimiento.** - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

*“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento*

*El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*

*...*

*V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso...”*

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos señalados anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

*“Solicito amablemente conocer lo siguiente:*

- 1.-La cuenta predial y clave predial que corresponde a la finca marcada con el numero (...) en le Municipio de Zapopan, C.P. 45147*
- 2.- El nombre del contribuyente al que se encuentra el predio citado en el punto que antecede.*
- 3.- Si vinculado al numero (...) en Zapopan, Jalisco código postal 45147 se cuenta con subdivisión de dicho predio o si en relación al mismo se encuentra en régimen condominal, en caso afirmativo desde que fecha se encuentra el mismo y con que números de unidad privativas se identifican cada uno de las fracciones o unidades privativas*

- 4.- La cuenta predial y clave predial que corresponde a la finca marcada con el número (...) en el Municipio de Zapopan, C.P. 45147
- 5.- El nombre del contribuyente al que se encuentra el predio citado en el punto que antecede.
- 6.- Si vinculado al número (...) en Zapopan, Jalisco código postal 45147 se cuenta con subdivisión de dicho predio o si en relación al mismo se encuentra en régimen condominal, en caso afirmativo desde que fecha se encuentra el mismo y con que números de unidad privativas se identifican cada uno de las fracciones o unidades privativas.
- 7.- Se informe si se ha ejecutado alguna acción de reenumeración de fincas ubicadas en la calle (...) Zapopan, Jalisco, C.P. 45147, de ser positivo requiero saber en formato excel y por medio electrónico el número exterior anterior y el número nuevo asignado a cada una de las fincas afectadas por dicho cambio o reasignación de numeración oficial, así como conocer las causas del mismo y la fecha.

Peticiono adicionalmente en aras de una mayor transparencia y al debido proceso, se adjunte a la respuesta que se tenga a bien brindar, todos y cada uno de los oficios o correos que se giren por parte del enlace de transparencia Municipal conducente a la distintas Direcciones o unidades departamentales dependientes del Gobierno Municipal de Zapopan solicitando o recabando la información atentamente peticionada por el suscrito, así como la respuesta fundada y motivada que estos brinden internamente en cualquier sentido en que esta sea.

Agradezco de antemano la atención.” (Sic)

Por su parte, el Sujeto Obligado remitió respuesta en sentido afirmativo parcial, señalando de manera medular lo siguiente:

**Oficio signado por Tesorería Municipal.**

Con respecto a los puntos 1, 2 y 3, le informo que la finca marcada con el número 459 de la calle San Francisco de Sales no se encuentra registrada con ese número oficial, sin embargo, esta matriculada con el número 231, a continuación se enlista el resto de la información localizada de dicho inmueble.

Cuenta predial	Clave Catastral	Propietario	Subdivisiones
N1-ELIMINADO	120141055900320000	N2-ELIMINADO	Dicho inmueble conforme a los registros de la Dirección de Catastro, no cuenta con subdivisión.

En tanto que, con respecto a los puntos 4, 5 y 6, le comento que de la búsqueda realizada en la base de datos cartográficos y alfanuméricos de la Dirección de Catastro **no se localizó alguna finca marcada con el número 431 de la calle San Francisco de Sales.**

**Oficio signado por el Director de Permisos y Licencias de Construcción.**

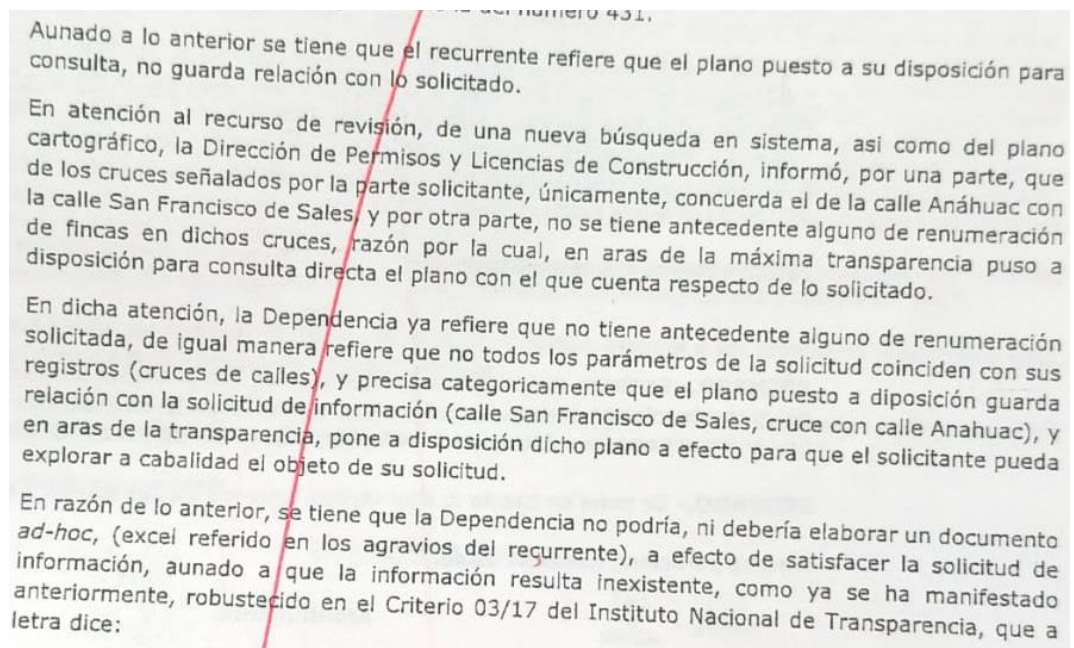
En esta tesitura, teniendo en consideración la información solicitada en punto número 7 del apartado que antecede, es preciso señalar que de la búsqueda física y electrónica realizada en los archivos de la Dirección, se tiene la existencia de un plano de trabajo y se pone a disposición del ciudadano, para su consulta, previa cita sea solicitada vía telefónica con Laura Catalina Sujey Mora, al teléfono 38182200 extensión 3060, en un horario de 09:00 a 14:00 horas de lunes a viernes

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión agraviándose de lo siguiente:

*“...en el punto de 7.-...*

*El cual de ninguna forma fue respondido de forma fundada y motiva, ... pues como se puede ver se le interpelo de forma directa si se existía un reenumeración de fincas en la ubicación señalada en la petición a lo cual corresponde responder de manera directa SI O NO, ... solo se dedicó a señalar ambiguamente que existía un plano de trabajo, el cual hasta este momento se desconoce que información contiene el mismo, pues no emitió aparejado a su respuesta el señalamiento categórico que en el mismo documento que pone a disposición se encuentra la información requerida, además se tiene que se le solicito en formato excel (hoja de calculo) una relación y tampoco señala las razones fundadas y motivadas por las cuales no accede a mi petición, ...” (Sic)*

Por lo que, el sujeto obligado en respuesta al medio de impugnación que nos ocupa señaló lo siguiente:



Aunado a lo anterior se tiene que el recurrente refiere que el plano puesto a su disposición para consulta, no guarda relación con lo solicitado.

En atención al recurso de revisión, de una nueva búsqueda en sistema, así como del plano cartográfico, la Dirección de Permisos y Licencias de Construcción, informó, por una parte, que de los cruces señalados por la parte solicitante, únicamente, concuerda el de la calle Anáhuac con la calle San Francisco de Sales, y por otra parte, no se tiene antecedente alguno de reenumeración de fincas en dichos cruces, razón por la cual, en aras de la máxima transparencia puso a disposición para consulta directa el plano con el que cuenta respecto de lo solicitado.

En dicha atención, la Dependencia ya refiere que no tiene antecedente alguno de reenumeración solicitada, de igual manera refiere que no todos los parámetros de la solicitud coinciden con sus registros (cruces de calles), y precisa categóricamente que el plano puesto a disposición guarda relación con la solicitud de información (calle San Francisco de Sales, cruce con calle Anahuac), y en aras de la transparencia, pone a disposición dicho plano a efecto para que el solicitante pueda explorar a cabalidad el objeto de su solicitud.

En razón de lo anterior, se tiene que la Dependencia no podría, ni debería elaborar un documento *ad-hoc*, (excel referido en los agravios del recurrente), a efecto de satisfacer la solicitud de información, aunado a que la información resulta inexistente, como ya se ha manifestado anteriormente, robustecido en el Criterio 03/17 del Instituto Nacional de Transparencia, que a letra dice:

Con motivo de lo anterior el día 29 veintinueve de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que se manifestara al respecto. En consecuencia, el día 20 veinte de octubre del año 2022 dos mil veintidós se hizo constar que no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia, toda vez que el agravio de la parte recurrente ha sido subsanado, en virtud de que el Sujeto Obligado a través de su informe de ley señaló que respecto al punto 7 de la solicitud de información no cuenta con antecedentes de reenumeración de fincas en

dichos cruces, así también en aras de la transparencia puso a disposición un plano a efecto de que el solicitante pudiera explorar a cabalidad lo señalado en su respuesta, siendo materia de la Litis del presente medio de impugnación.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

## R E S O L U T I V O S

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

**CUARTO.-** Archívese el expediente como asunto concluido

**Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos,** de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.**





**Salvador Romero Espinosa**  
**Comisionado Presidente del Pleno**



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
**Comisionado Ciudadano**



**Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez**  
**Secretaria Ejecutiva**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 4829/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 20 VEINTE DE DICIEMBRE DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE.-----  
-----FADRS/HKGR